

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **REYNOSO, MARIA MARCELA ADRIANA Y OTROS C/ REYNOSO, SOFIA LUCIANA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN S/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD BA-01336-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) Los Sres. Parra y López se opusieron a la prueba testimonial ofrecida por la promotora del incidente por no haber cumplido con el requisito formal del art. 378 CPCC ya que no precisaron los hechos sobre los cuales declararán ni haber acompañado pliego.-

Corrido el traslado pertinente, ésta última guardó silencio.-

No obstante. se opuso a la incorporación de la prueba documental ofrecida indicando que la contestación es idéntica a la que fuera desglosada por extemporánea al letrado patrocinante, y a la incorporación de la prueba testimonial realizada en la causa penal y la remisión de los autos referidos.-

Por su parte los Sres. Parra y López solicitaron el rechazo a la oposición formulada por la actora en relación a la incorporación de los testimonios obrantes en la causa penal ya que carece de sustento jurídico indicando además que se trata de un instrumento público, es decir, de actuaciones judiciales que son públicas y accesibles a cualquier parte interesada que asimismo dicha prueba es fundamental en el presente incidente y que las declaraciones allí vertidas dan fe pública ya que entre ellos vecinos del inmueble afirmaron de manera categórica que Sofía Reynoso vivía en el domicilio en que fueron practicadas las notificaciones redargüidas de falsas; que asimismo la prueba documental fue ofrecida en tiempo y forma.- Finalmente señalaron, a cuyos términos me remito, que esencialmente no hay conflicto de intereses con su letrado.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar tanto la oposición formulada por los Sres. Parra y López como la formulada por Sofía Reynoso:

A) Porque en relación a que no se informó sobre los hechos que declararían los testigos cabe destacar que en todos los proveídos de prueba cuando se omite dicha circunstancia se otorga a la parte proponente de los testigos un plazo para que cumplan con dicho requisito con lo cual más allá del silencio en el traslado por el principio de igualdad debe prevalecer ese criterio.-

B) Porque asimismo no corresponde que se acompañen los pliegos de los testigos propuestos por cuanto los mismos viven en esta ciudad, por lo cual, al llevarse a cabo la declaración en este tribunal no se exige la presentación del pliego, ya que ese recaudo, sólo debe cumplirse cuando el testigo declara en otra jurisdicción.-

C) Porque en relación al traslado de la documental contestado por la actora cabe también resaltar que cuando se trata de esa prueba la parte debe reconocer o no la misma nada más, es decir no puede oponerse a su incorporación, ya que aún cuando se pudieran reeditar hechos y prueba de una presentación desglosada, en el caso, las partes presentadas son distintas más allá de tener el patrocinio del mismo abogado.-

D) Porque en relación a la declaración de los testigos en la causa penal, no puede soslayarse que se ofreció la causa con todo lo que ello implica en relación a su contenido y tratándose de un expediente judicial incluso el suscripto podría solicitar su remisión como medida para mejor proveer con lo cual no se ve argumento válido alguno para omitir su incorporación como prueba ya que incluso el objetivo de abrir a prueba el proceso es encontrar la verdad jurídica objetiva.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar tanto la oposición formulada por los Sres Parra y López como por Sofía Reynoso con costas por su orden en virtud de como se resuelve la incidencia (art. 62 párrafo 2do CPCC); II) Diferir la regulación para definitiva; III) Notificar la presente en los términos del art. 120 CPCC, IV) Salidos vuelvan a fin de proveer la prueba.-

Santiago V. Morán

Juez